

Administración estatal vs. Administración local. Los juicios de residencia en Puerto Real en el siglo XVIII

State administration vs. Local
administration. Residence trials in
Puerto Real in the 18th century

Rafael M. Anarte Ávila

RESUMEN

El juicio de residencia es un instrumento con el que se dota la administración estatal para verificar la gestión de los municipios. Para conseguirla se nombran un juez y un escribano que, partiendo de la legislación, valorarán el grado de cumplimiento de la normativa por parte de las autoridades locales, preferentemente el corregidor o alcalde mayor y regidores propietarios, aunque podían incluirse otros empleos menos relevantes.

En este artículo analizamos la documentación relacionada con estos procesos, promovidos desde Madrid, al concejo de Puerto Real. Se estudia su aplicación, las sentencias impartidas por los jueces examinadores y las consecuencias en el devenir del ayuntamiento portorrealense de estas décadas del siglo XVIII.

PALABRAS CLAVE

Corregidor, Alcalde mayor, Regidor, Cabildo, Consejo de Castilla, Juicio de residencia, Cargo.

ABSTRACT

The residence trial is an instrument which one the state administration is equipped to verify the municipality management. For this purpose, a judge and a notary public are appointed, based on the legislation, to assess the degree of compliance with the regulations determinated by local authorities, preferably the corregidor or mayor and proprietary councilors, although other less relevant positions could be included.

In this article we analyze the documentation related to these processes, promoted from Madrid to the council of Puerto Real. Its application, the sentences handed down by the examining judges and the consequences in the future of the Puerto Real city council of these decades are studied.

KEYWORDS

Corregidor, Mayor, Regidor, Cabildo, Council of Castile, Residence trial, Position.

EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO REAL EN EL SIGLO XVIII

El concejo de Puerto Real lo instituye la carta puebla fundacional, dada por los Reyes Católicos en Córdoba, en junio de 1483. En ella se fija una composición muy parecida a los de otras poblaciones de realengo; dispondría de alcaldes ordinarios, regidores, alguacil y procurador. Pocos años después se nombraba un corregidor hasta que una real provisión de Felipe III, quizá por la carencia de fondos para su sostenimiento, lo suprimió en 1617.¹ Vuelve a

¹ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, pp. 240 y 241. Afirma que Puerto Real disponía de corregidor en los años de 1597

aparecer dicha figura durante los años de dominación señorial con el general Díaz Pimienta y continuará, ya retornada la villa al amparo realengo, bajo el reinado de Carlos II.

Los alcaldes ordinarios, uno o dos en función del momento histórico, ostentaban el poder local cuando no se nombraba corregidor o alcalde mayor. Se elegían en el cabildo de 1 de enero, por sorteo entre los regidores perpetuos asistentes, el primero de los alcaldes, y el otro, por elección entre los oficiales capitulares. El nombramiento era rotatorio; es decir, no se autorizaba la reelección hasta que todos sus miembros no hubieran lucido la vara de la alcaldía.² Sin embargo, a principios del XVIII, la decadencia de la población favoreció la reelección de estos personajes.

Los conflictos que sacudieron el regimiento portorraleño en la primera mitad de esa centuria empujaron a Fernando VI a imponer nuevamente la figura del corregidor y significó el desplazamiento, entre los años 1749 y 1752, de los alcaldes ordinarios. No arraigaría aquella institución y, en 1753, los regidores propietarios de la villa volverán a adueñarse del poder y a designar a la máxima autoridad concejil. El ambiente político de la villa no mejoró en este periodo y, buscando calmar los ánimos, en 1758 se designa por el monarca a un alcalde mayor como representante real en la población. El primero fue don José Teodosio Delgado y Montera.³

El alcalde mayor es un empleo de categoría inferior al corregidor. En el XVIII lo nombra el soberano. Sus funciones son análogas a las del corregidor pues están asimilados a estos. Habían recibido una exigente preparación académica.⁴ Eran destinados por un trienio a una población y en determinados

y 1610. La Real Provisión fue dada en 3 de junio de 1617. Cf. Archivo Histórico Municipal de Puerto Real (en adelante, AHMPR.) Secc. Ayuntamiento, Leg. Año 1631. El corregidor era don Francisco de Bonaguisa. Cf. MURO OREJÓN, Antonio. *Puerto Real en el siglo XVIII (Noticias documentales para una historia de la Real Villa)*, Sevilla, 1961, p. 8.

² MURO OREJÓN, Antonio. Op. cit., p. 5.

³ Muro Orejón proporciona una relación completa de los alcaldes mayores de Puerto Real entre 1758 y 1807. Cf. MURO OREJÓN, A. Op. cit., pp. 9 y 10.

⁴ Bajo el reinado de Carlos IV se recorta decisivamente el grado de formación de los alcaldes mayores. Cf. Novís. Recopi. Libro VII, título XI, ley XXIX, notas 10 a 15.

casos se permitía una prórroga del mandato. No podían estar vinculados al lugar en el que ejercían y debían afianzar el cargo que ostentaban.⁵

La gestión municipal por parte de los corregidores, alcaldes ordinarios o alcalde mayor precisaba de la colaboración de otra institución municipal: los regidores propietarios. Este patriciado local había accedido al cuerpo capitular por adquisición del empleo al monarca o un particular o por heredarlo de un familiar. Por tanto eran oficios, como en la generalidad de los ayuntamientos de la época, venales. Aparte del coste del empleo, se añadía una fianza elevada; en el caso de Puerto Real, 2.000 ducados de vellón⁶ y disfrutar de renombre social por su situación económica y reputación moral.⁷ En definitiva, se pretendía -y consiguió- limitar el acceso a la sala capitular a quienes cumplieran determinadas condiciones de fortuna.

El sueldo del regidor perpetuo, en toda España, era corto. En Puerto Real, durante la centuria XVIII, fue de 66 reales anuales.⁸ La ínfima cantidad recibida por su labor, unida al fuerte desembolso que exigía el título de oficial portorrealense determinó que la mentalidad de la época los tachara, casi sin excepción, de corruptos. Por su parte, Castillo de Bobadilla se interroga y los descalifica con dureza: *Pregunto yo: ¿en qué se funda el que vende toda su hacienda para comprar un regimiento; y el que no tiene qué vender, si, toma el dinero a censo para ello, no siendo el salario del oficio a lo más de 2.000 ó 3.000*

⁵ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. *El corregidor castellano...*, pp. 266 y ss.

Los alcaldes mayores eran recibidos en el cabildo portorrealense con solemnidad; dos regidores se desplazaban hasta su alojamiento y lo conducían a la sala. Así sucedió con don Simón Espinosa en octubre de 1768. Le tomó juramento el decano don Antonio Díaz Cantillo, regidor perpetuo. Juró defender la *pureza de María Santísima Ntra. Sra.* y los privilegios de la villa. Seguidamente, el mismo edil, le *entregó una vara alta de justicia y tomó asiento en lugar preeminente en señal de la posesión, la que recibió quieta y pacíficamente, sin contradicción alguna.* AHMPR. Secc. Act. capit., A.C. 19-10-1768. Un ejemplo, en la fianza que don Blas Lozano Ayllón otorgó del alcalde mayor De Socueba en marzo de 1762 y que se alargaría, por la prórroga del mandato del alcalde, hasta principios del año 1768. Cf. AHMPR. Secc. Act. capit., A.C. 3-3-1762 y 18-3-1768.

⁶ AHMPR. Secc. Act. capit., A.C. 2-1-1755.

⁷ Los requisitos requeridos para todo el reino en Novís. Recopi. Libro VII, título V, leyes 1 a 5.

⁸ En 1781 se les denegó por el Consejo de Castilla a los regidores propietarios, y a algunos funcionarios, un aumento de salario al considerarse que estaban *suficientemente dotados conforme a su respectivo honor y trabajo.* Cf. AHMPR. Secc. Act. capit. A.C. 19-12-1781.

*maravedís? ¿Para qué tanto empeño para tan poco provecho? Fácil es de responder: que lo hace para traer sus ganados por los cotos, para cortar los montes, cazar y pescar libremente, para tener apensionados y por indios a los abastecedores y a los oficiales de República, para ser regatones de los mantenimientos (...) para usurpar los propios y los pósitos, etc.*⁹

En pocas palabras, un teórico político de aquellos días, los califica de una *aristocracia fastidiosa al pueblo y desnuda de confianza*.¹⁰

Indudablemente, la influencia de los regidores perpetuos en su ciudad era grande. Se integraban en las distintas comisiones: abastos, quintas, arbitrios, propios, pósito, etc. y en la localidad constituían un poder fáctico, el llamado *pequeño poder*.¹¹

El número de oficiales venales que tenían asiento en el concejo portorrealense osciló, durante el XVIII, entre los once del año 1701 y los siete de finales del siglo. A ellos se debe sumar, procedentes de la reforma municipal de Carlos III, cuatro regidores añales, dos diputados del común y un síndico personero también del común. Como representante exclusivo de la oligarquía local, y designado por ella entre los mismos regidores propietarios o un vecino de su condición socioeconómica, encontramos al síndico procurador mayor y, desde junio de 1782, dos regidores vitalicios.¹²

Una actitud común de los regidores del Setecientos portorrealense fue el desinterés por los asuntos públicos; el absentismo de las sesiones concejiles, verdadera lacra, que dificultaba la gestión municipal. Otra es la formación en el seno del ayuntamiento de grupos de presión o de banderías que intentaban, con mayor o menor acierto, orientar los asuntos públicos de acuerdo con sus

⁹ Citado por GUILLAMÓN ÁLVAREZ, Fco. Javier. “Campomanes y las reformas en el régimen local: diputados y personeros del común” en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 1 (1977), pp. 121 y 122.

¹⁰ IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, José A. “Discurso sobre el gobierno municipal” en BAENA DE ALCÁZAR, Mariano: *Los estudios sobre administración en la España del XVIII*, Madrid 1968, pp. 124 y 125.

¹¹ HIJANO PÉREZ, Ángeles. *El pequeño poder (El municipio en la Corona de Castilla: siglos XV al XIX)*, Madrid, 1992, p. 20.

¹² Fueron don Bartolomé Ubarcalde y don Andrés Ruiz, benefactores de la población. Cf. ANARTE ÁVILA, Rafael Manuel. “El abastecimiento de agua potable a Puerto Real en la Edad Moderna”, en *Actas IV Jornadas de Historia de Puerto Real*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1998, p. 60.

intereses personales o de clase. Se produjeron pues casos de abusos, favoritismo y corrupción. Una muestra es el ambiente político de la villa en 1731 que impulsó al alcalde ordinario, Diego Faustino de la Corte, a proponer la nulidad de los actos municipales y la renovación de la institución.¹³ Más adelante, en 1758, Fernando VI nombró al primer alcalde mayor para que impusiera la paz vecinal ante los desórdenes y el malestar que campaban por la población.¹⁴

LOS JUICIOS DE RESIDENCIA EN PUERTO REAL DURANTE EL SIGLO XVIII

Durante el XVIII el grupo dirigente local dio pruebas evidentes y repetidas de incapacidad para servir a la comunidad; el Consejo de Castilla no ignoraba la situación, su desconfianza era palpable, y por eso intentará, con los instrumentos disponibles, recortar su influencia imponiendo medidas generales (el caso no es exclusivo de Puerto Real),¹⁵ y otras particulares o restringidas al cabildo de la villa gaditana. Entre las primeras citaremos, la reforma de la hacienda local en 1760 y su sometimiento (por medio de los reglamentos de ingresos y gastos y las juntas locales de propios y arbitrios a la Intendencia) o, más avanzada la década, con el nombramiento de los oficiales comunales de carácter electivo (diputados y personeros del común) con un evidente afán fiscalizador. Pertenecientes al segundo grupo, las soluciones destinadas exclusivamente al cabildo portorrealense, podemos citar:

¹³ MURO OREJÓN, A. *Puerto Real en el siglo XVIII...*, p. 12 y del Archivo Histórico Nacional (en adelante, AHN.) Secc. Estado, Leg. 4828.

¹⁴ MURO OREJÓN, A. Op. cit., p. 9 y ss. Proporciona una relación de todos los alcaldes mayores del siglo XVIII.

¹⁵ La introducción de la Instrucción de 30 de julio de 1760, impulsora de la reforma hacendística de los ayuntamientos, responsabilizaba a los patriciados locales de la mala gestión de los recursos. Cf Novís. Recopi. Libro VII, título XVI, ley 12. Unos años después, el célebre Auto Acordado de 5 de mayo de 1766 (que instituye los diputados del común y los síndicos personeros en los concejos tras el motín de Esquilache), afirma que la presencia del común en las salas capitulares es con el fin de *precaver con tiempo todo desorden de los concejales* [propietarios]. Novís. Recopi. Libro VII, título XVIII, ley 1.

1. El nombramiento de un alcalde mayor y desplazamiento de régimen de alcaldes ordinarios.
2. La autorización para que el común elija cuatro regidores añales, bajo las mismas leyes que diputados y personeros populares, para afrontar el absentismo de los ediles propietarios.
3. Adjudicar a los propios de la villa, como solicitaban los oficiales electivos, la regiduría de don Alberto Jaimes Guiraldo, por deudor a los fondos públicos, y denegar su venta como defendían los oficiales propietarios.
4. Conceder que, en caso de ausencia o enfermedad del alcalde mayor, la justicia ordinaria recayera en un regidor electivo y no en un oficial perpetuo como era tradicional.
5. La designación, según los misma normativa que la elección de los oficiales comunales, de un interventor de propios que se integrara en la junta local de propios y arbitrios portorrealuña como representante activo del común, ante la crecida suma que se guardaba en las arcas concejiles en la primavera de 1774.¹⁶

El juicio de residencia tiene como objetivo dirimir la responsabilidad de los miembros del cabildo en su gestión de los asuntos públicos.¹⁷ Con este fin se nombra un juez *ad hoc* que deberá, cumpliendo el protocolo fijado por la legislación, desarrollar el proceso y emitir una sentencia. Dicho juez, a lo largo de los Tiempos Modernos, podía ser el propio monarca, otro corregidor designado específicamente o, ya en el XVI, el recién nombrado sucesor. Esta modificación obedece, según recoge De Bernardo Ares, al contencioso entre Rey y Reino, que se resolvió con la cesión por ambas partes. El monarca nombraba al escribano receptor y el papel de juez de residencia lo desempe-

¹⁶ Una referencia más amplia de estas medidas en ANARTE ÁVILA, Rafael M. *El municipio de Puerto Real desde las reformas de Carlos III hasta la instauración del Régimen Liberal (1760-1835)*, Cádiz, 2003.

¹⁷ González Alonso afirma que es *el procedimiento por el cual se revisaba la actuación de algunos oficiales reales tras su cese, y se determinaba y exigía las responsabilidades en que eventualmente hubieran incurrido en el ejercicio de sus cargos*. Cf. GONZÁLEZ ALONSO, B. “El juicio de residencia en Castilla. Origen y evolución hasta 1480” en *Anuario de historia del derecho español* n^o 48, 1978, pp. 193 a 248, p. 193.

ñará el sucesor en el cargo.¹⁸ Con esta norma de funcionamiento el sistema mostraba su punto débil. Existieron, pues, dos tipos: el agente instructor que viene de fuera de la localidad y se traslada a su lugar de destino una vez cumplida su misión supervisora y el agente instructor que debe cumplir una función inspectora frente a los miembros del concejo local –idéntica al anterior- y que, a diferencia del primero, se establecerá en principio durante tres años (puede solicitar una prórroga de tres años más) y debe convivir y gestionar el ayuntamiento con las personas que ha investigado. Evidentemente, se podía esperar una actitud más relajada o contemporalizadora en el segundo caso; en definitiva, podemos apuntar que era el principio de una relación viciada, ya conocida y temida por el Gobierno que declaraba: *las residencias no se han tomado con la exactitud y cuidado que conviene a la buena administración del Estado y utilidad de la causa pública*.¹⁹ Este escenario decadente se combatirá advirtiendo a los responsables de que *no se les disimularán en lo sucesivo los culpables descuidos y omisiones que se han experimentado*²⁰ y con la publicación de normas, como el auto acordado de 19 de septiembre de 1748, que prohibían las prórrogas en el empleo sin que se llevara a cabo la residencia o se ordenaba que para las residencias de las ciudades importantes se nombrará un ministro togado, oidor o alcalde del tribunal del distrito.²¹

En 1766, el procedimiento de la residencia, como mecanismo de control de la administración central sobre la municipal, ya no se considera válido. Opinaba el Consejo que los enjuiciadores cometían excesos y abusos que transformaban la residencia en inútil y perjudicial. Esta situación determinó que, desde Madrid, se renunciara a continuar con los nombramientos de jueces. No obstante, permitió que los interesados en ella la solicitaran pero advirtiendo que *las mandaría despachar si lo estimaba por conveniente*.²² A finales de siglo, años 1798 y 99, se continúa con la misma idea sobre la residencia y se acude para expresarla a una vía indirecta. No se abrirán procesos

¹⁸ DE BERNARDO ARES, J.M. “Los juicios de residencia como fuente para la historia urbana” en DE BERNARDO ARES, J.M. *El poder municipal y la organización de la sociedad*, Córdoba, 1998, p.89, nota 45.

¹⁹ Novís. Recopi. Libro VII, título XI, ley XXIV.

²⁰ Novís. Recopi. Libro VII, título XI, ley XXIV.

²¹ Novís. Recopi. Libro VII, título XII, ley XVI.

²² Novís. Recopi. Libro VII, título XI, ley XXX, nota 16.

porque el Consejo busca proporcionar al corregidor o alcalde mayor la continuidad en el destino y motivarlos positivamente para que se dedique con *esmero al cumplimiento de su obligación y a la comodidad, sosiego, prosperidad y felicidad* de los vecinos.²³

Podemos decir que el juicio de residencia emprende sus primeros pasos cuando una real provisión del Consejo de Castilla designa al juez instructor y escribano receptor. En esa disposición se fijaba el salario, duración de la residencia y se sugerían las comprobaciones que debería llevar a cabo el examinador.²⁴ Se contaba para todo el proceso con un plazo de 30 días, aunque a veces se concedían prórrogas.²⁵

Un acta de los primeros días de mayo de 1761 anota la lectura, en sesión capitular de Puerto Real, del nombramiento de don Juan Posada de Celis como juez y don Gregorio Francisco de Sáez como escribano receptor. A continuación, se formó una comisión integrada por los regidores más antiguos en el empleo y prácticos, que se encargarán de recibirlos según indicaba el protocolo. Unos días después, dos ediles propietarios se encaminaron al domicilio del juez, lo recogieron y acompañado por ellos, de manera solemne, entraron en la sala capitular donde recibiría don Juan la vara de la alcaldía portorrealense.²⁶

Una vez tomado posesión, el juez decretaba el edicto de residencia que se pregonaba y fijaba en los lugares acostumbrados para conocimiento general de la población. Parte significativa de su exposición se dedicaba a aclarar al vecindario que podía demandar libremente aquel que se sintiera agraviado por la actuación de las autoridades locales. A esta medida informativa, la asistía la publicación de un auto de buen gobierno cuyo objetivo era garantizar el orden público durante los días de la residencia.

A continuación, se abre el proceso secreto y se interroga a los testigos que acuden voluntariamente y a los que son convocados específicamente; su número es variable, como también lo es el número de preguntas.

²³ Novís. Recopi. Libro VII, título XI, ley XXX.

²⁴ Hemos seguido para nuestro estudio el modelo propuesto por DE BERNARDO ARES, J.M. "Los juicios de residencia como fuentes...", pp. 67 a 100.

²⁵ Novís. Recopi. Libro VII, título XII, ley II.

²⁶ Cf. AHMPR. Secc. Act. capit., AC 7-5-1761 y 16-5-1761. Los ediles fueron don Miguel Jerónimo de Zúñiga y don Alberto Jaimes Guiraldo.

Estas diligencias originan un volumen considerable de información, producto de las declaraciones de los testigos, y que se recoge en un cuaderno; otro expediente contiene las causas civiles y criminales que fueron falladas por las autoridades locales.

Se valora después el ramo hacendístico del concejo: el estado de las cuentas de propios, arbitrios, pósito, penas de cámara, tributación, etc.

Analizada y valorada la información recopilada tras la sumaria información el juez planteará los cargos contra el corregidor, alcalde mayor u ordinarios, regidores o cualquier otro empleado municipal. Los residenciados o un procurador en su nombre, se defienden y reclaman su absolución.

Por último, el juez debe remitir al Consejo un memorial, firmado por él mismo y su escribano receptor, en el que se detallarán los cargos, la sentencia correspondiente y la comprobación de cada uno. Así mismo, se anotará la *substancia* de lo que declara cada testigo y luego el descargo que le corresponde. Dicho memorial se remitirá al escribano de cámara que le pertenece.²⁷

Entre los fondos del archivo municipal de Puerto Real no contamos con un volumen documental relevante originado por las residencias practicadas. Estas, una vez concluida la causa, y tras elaborar el juez un memorial que resumía su actuación, eran enviadas al fiscal del Consejo de Castilla. Solo se conservan algunas sentencias de los enjuiciamientos de fechas comprendidas en el segundo tercio de la centuria decimoctava.

Los juicios de residencia contaban con un plazo inicial de 30 días; la reducción de los 50 iniciales no es ajena al deseo de reducir costes.²⁸ Íntimamente ligado al tiempo dedicado a la investigación estaban, como era de esperar, los salarios del juez examinador y el escribano-receptor. Los regulaba el auto acordado de 8 de octubre de 1748 que diferenciaba la remuneración según la categoría del funcionario.²⁹

Las fianzas eran necesarias para garantizar el abono de las cantidades a que fuesen condenados, en futuras residencias, tanto corregidores como alcaldes

²⁷ Novís. Recopi. Libro VII, título XII, ley XIV.

²⁸ Novís. Recopi. Libro VII, título XII, ley II.

²⁹ Novís. Recopi. Libro VII, título XII, ley XVII.

mayores. Si incumplían este mandamiento –afirmaba el legislador- *no se les libre cosa alguna del salario* que por su oficio le correspondiera.³⁰

El alcalde portorrealero don Fernando de Socueba Arias y Fustero fue recibido por el cabildo el 18 de febrero de 1762. Unas semanas después presentó la fianza a que le obligaban las leyes: como fiador don Blas Lozano Ayllón, un comerciante de la villa, y una casa propiedad del alcalde en Sevilla, collación de San Vicente, *con cocheras, caballerizas, agua de pie, jardín y demás oficinas y están apreciadas en ciento ochenta y cinco mil reales y no tienen otra carga hipotecaria ni gravamen que la de cuatrocientos ducados de principal a favor de los Santos Lugares de Jerusalén.*³¹ La fianza fue aceptada por el concejo portorrealero.

Debían someterse a juicio de residencia, según ordenaba la legislación: los corregidores, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios, alguaciles, carceleros, escribanos, procuradores, receptores, tesoreros, depositarios, fieles, guardas mayores de los términos municipales, los regidores, alcaldes de hermandad y cualquier persona que hubiere tenido empleo en el concejo.³² A lo largo del siglo XVIII, el control diferido recaería en varias ocasiones sobre el gobierno municipal de Puerto Real; el control inmediato,³³ más cercano, correspondía y se efectuaba, con mayor o menor diligencia y eficacia, por otras instituciones del sistema.

En definitiva, se trata de valorar o comprobar la actuación de quienes en las poblaciones poseían, por delegación real, la magistratura.³⁴

El legislador había fijado los campos o ramos que debían centrar la evaluación de las autoridades concejiles.³⁵ No obstante, hemos preferido reflejar la extensa y completa relación que proporciona Collantes de Terán de las

³⁰ Novís. Recopi. Libro VII, título XII, ley II.

³¹ AHMPR. Secc. Act. capit. A.C. 18-2-1762 y 3-3-1762.

³² Novís. Recopi. Libro VII, título XII, ley XIV. En la nota 6 se aclara que en aquellos lugares escasos de vecindario y que no se guarde el tiempo necesario para las elecciones y, por tanto, algunos son residenciados por dos o tres oficios, la condena será en relación a los defectos cometidos y con respecto al número de oficios que ha servido.

³³ POZAS POVEDA, Lázaro. *Hacienda municipal y administración local en la Córdoba del siglo XVIII*, Córdoba, 1996, pp. 223 y 224.

³⁴ DE BERNARDO ARES, J.M. “Gobernantes y gobernados en el Antiguo Régimen. Estado y sociedad desde la perspectiva local” en DE BERNARDO ARES, J.M. *El poder municipal y la organización de la sociedad*, Córdoba, 1998, p.13.

³⁵ Novís. Recopi. Libro VII, título XII, ley XIV.

Heras. Se deben examinar al corregidor y oficiales sobre: *si ha cumplido lo que ordenó el anterior juez de residencia; si visitó su término, reedificó mojones destruidos y mandó restituir lo injustamente tomado; si prestaron fianza; en caso de que haya impuestos, pechos o derramas contra ley, si se han mandado quitar o se ha dado cuenta al Consejo; si hay libro donde escribir las penas de cámara y gastos de justicia y en qué se han distribuido; si ha hecho o no convenio con los oficiales de darse o pagarse alguna cosa; si ha vigilado la seguridad de huertas y comunes; si ha cuidado de la conservación de montes, plantíos, casas y pesca; si ha dado cuenta al Consejo cada seis meses de que los jueces eclesiásticos y notarios guardan los aranceles y no usurpan la jurisdicción real; si ha cuidado de los niños huérfanos, de sus rentas y de su trato así como de los pobres, si ha cuidado de los pósitos, de su conservación y aumento, de evitar el extravío de sus caudales y de restablecimiento; si ha vigilado contra los pecados públicos; si han recibido regalos, cobrado o consentido cobrar algo contra la ley; si ha vigilado la saca de oro o plata u otros géneros prohibidos de extracción; si ha procurado el cobro de renta reales; si ha guardado equidad en los repartimientos a tenor de lo que valen las heredades, sin exceptuar a los regidores y personas poderosas; si han recibido o llevado ayudas de costa a los residenciados, distrauyendo los bienes del Común algunas porciones; si ha concedido a los menores licencias para regir y administrar sus bienes; si ha comprado tierras o casas en el distrito de la jurisdicción, por sí o interpuesta persona; si ha negociado en la tierras de su jurisdicción; si los familiares o criados de los corregidores o alcaldes han sido abogados o procuradores en su jurisdicción; si tiene fijados aranceles tanto en los juzgados como en las cárceles y si se ha cobrado a tenor de ellos; si ha procedido con rectitud en las quintas, levas y bagajes; si ha vigilado contra los juegos prohibidos, etc.*³⁶

³⁶ BERNI, J. *Práctica criminal, con nota de los delitos, sus penas, presunciones y circunstancias...*, 2ª edición, Valencia, 1765, Lib. III, Cap. II, 135-165 citado por COLLANTES DE TERÁN DE LAS HERAS, M^a José. “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna” en *Historia. Instituciones. Documentos* nº 25, 1998, p. 163.

EL INDULTO DE RESIDENCIA

Ahora bien, en cuanto a mecanismo de inspección y control de los regimientos esta perspectiva se debilita, hasta incluso desaparecer, cuando las necesidades del Estado alcanzan un grado, por encontrarse el monarca inmerso en la Guerra de Sucesión, que le lleva concebir ese instrumento de que se ha dotado, según decíamos con un fin fiscalizador, como un utensilio de recaudación, de allegar fondos para su causa, pues su producto *está consignado a las comunes y precisas necesidades de la guerra*.

A partir de esa concepción –y durante un tiempo-, el juicio de residencia trocará su objetivo y desde Madrid se ofertará a los concejos el *indulto* de residencia por ocho años (incluso con efecto retroactivo, desde 1701 a 1708), a cambio de cierta cantidad acordada con el regimiento portorrealense. El procedimiento afectaba a los oficiales capitulares y exceptuaba a los difuntos y sus herederos. La carta orden concedía 30 días de plazo y, a quienes no acudieran a indultarse, se les amenazaba con el despacho de una residencia *con precisión* por parte del Consejo de Castilla. Una vez emitida la sentencia, los oficiales públicos interesados debían acudir a proponer la cantidad ofrecida para el indulto, en otras palabras pondrían precio a su redención.³⁷ Los capitulares de la villa portorrealense reaccionan con agilidad y ordenan la elaboración de un listado que recoja quiénes y durante cuánto tiempo han ocupado asiento en la sala de sesiones; este serviría de base para los cálculos oportunos.

Una certificación de un acta capitular recogida en el expediente, de fecha 11 de agosto, deja entrever la maniobra emprendida por el regimiento para ganar tiempo: se alega que la mayoría de los capitulares padecen tercianas y no acuden a las sesiones y, al mismo tiempo, se solicita una prórroga, el nombramiento de don Diego Díaz Cantillo de Torres, vecino y abogado, como representante legal de los oficiales portorrealenses. Por fin, el 14 de septiembre de 1708, se

³⁷ El documento está fechado en Madrid a 10 de julio de 1708 y se recibe, vía el Asistente de Sevilla, con fecha 31 del mismo mes. AHMPR. Indulto de residencia. Año 1708, Leg. 3009-9. Concepción de Castro recoge la existencia de *bastantes municipios* que no estaban sometidos a la residencia oficial; disfrutaban de ese privilegio y eran los propios oficiales concejiles quienes se autoevaluaban. Esta exención daba lugar muchos abusos. Cf. DE CASTRO, Concepción. *La corrupción municipal en la Castilla del siglo XVIII*, Madrid, 2019, p. 164.

acuerda que la cantidad que se fije se prorratee entre los regidores perpetuos interesados en relación al número de años que han ocupado el empleo. Con fecha 12 de enero de 1709 se hizo saber que la suma pactada era de 200 ducados de vellón. Se dispondría de dos meses para efectuar los pagos.

Más adelante, otra certificación del escribano nos informa de que solo cuatro ediles conocían la cantidad que les correspondía abonar; los demás se desinteresaron, quizá por falta de recursos o porque pensaban que no se les perseguiría.

Carecemos de noticias sobre actuaciones posteriores contra los concejales que desoyeron el requerimiento; incluso no parece que se llegara a sufragar importe alguno.

NOMBRE Y APELLIDOS CUADRO N° 1	AÑOS	R. V.
D. Sebastián Trujillo, Regidor	4	140
D. Alonso Trujillo, Tt. Alguacil Mayor	4	60
D. Lorenzo Hurtado Dávila y Cisneros,	2	160
D. Lorenzo Jaimes Guiraldo, Regidor	6	1.120
D. Diego Alonso Barrero, Alguacil Mayor y Alcalde Ordinario, (7 de regidor y 1 de alcalde)	8	220

LAS SENTENCIAS DE LAS RESIDENCIAS

Con la sentencia entramos en la fase final del proceso. El juez con su veredicto responsabiliza al funcionario (o funcionarios) pero no puede corregir sus actuaciones pues esa facultad corresponde a instancias superiores.³⁸

Las penas suelen ser pecuniarias y, en los casos más graves, suspensión o privación del oficio. También, aunque no se haya pedido por las partes, deberá indemnizar a quienes haya perjudicado con sus resoluciones y, por supuesto, cargar con las costas derivadas del proceso. Las cuantías de dichas penas pecuniarias, según De Bernardo Ares, nos orientan sobre las negligencias que se estiman más graves por la administración central.³⁹

³⁸ COLLANTES DE TERÁN DE LAS HERAS, M^a J. Op. cit., p. 177.

³⁹ DE BERNARDO ARES, J.M. “Los juicios de residencia como fuentes...”, p. 83.

Al examinador se le prohibía abiertamente que declarara a los residenciados *buenos o malos ministros*, aunque lo pidieran ellos expresamente, como recoge el auto acordado de 6 de octubre de 1755. Sí estaban autorizados para descalificar a los magistrados residenciados cuando le remitieran los autos al Consejo.⁴⁰ La sentencia se ejecutaba si la cuantía de la multa era inferior a 3.000 maravedíes. Se exceptuaba cuando la pena era determinada por la comisión de delitos como el cohecho o la baratería. Para importes superiores a dicha cantidad resultaba imprescindible afianzar la suma con anterioridad a presentar la apelación.⁴¹

SENTENCIA DEL AÑO 1734

En el verano de 1734 se inició una residencia, practicada por el abogado jerezano don Fernando Félix de Terán.⁴² Este, en un memorial dirigido al Consejo en septiembre de ese año, informaba de que no se encuentran cargos graves y que *la quietud del pueblo, su cortedad de vecindario (en que la mayor parte era oficiales y dependientes de Marina y Armada) y que finalizada residencia se hallan si salario señalado para poderse mantener en sus pocas dependencia judiciales y los derechos arreglados no podían bastar había determinado dejar la jurisdicción en depósito del alcalde que la tenía al tiempo de la reasunción de ella y retirarse a la ciudad de Jerez de la Frontera, donde tenía su residencia y estudio de abogado.*⁴³

⁴⁰ Transcurridas unas décadas el asunto no se había resuelto pues en la Instrucción de corregidores de 15 de mayo de 1788, se insistía: *Cuidarán con el mayor esmero y exactitud de no incurrir en el torpe abuso de declarar por buenos y fieles Ministros a todos los residenciados indistintamente, aunque contra ellos resulten verdaderos cargos; pues semejante declaración debe reservarse, y es justo que se haga solamente, a favor de los que en realidad, hayan desempeñado bien y con rectitud sus empleos; y por el contrario, cuando no hayan cumplido con su obligación, debe declararse, que han faltado a ella (...).* Cf. Nov. Recop. Libro VII Título XII Ley XX.

⁴¹ Nov. Recop. Lib. VII Tít. XIII Ley XII.

⁴² Entre los días 11 de agosto y 18 de septiembre, don Luis Castel y Acosta, alcalde ordinario, hubo de entregarle la vara de la alcaldía. Cf. AHMPR. Juicio de residencia de 1734. Leg. 222, pp. 464 a 467.

⁴³ AHMPR. Juicio de residencia de 1734. Leg. 222, pp. 464 a 467.

Un real decreto del Consejo, de fecha 3 de octubre de 1735, declararía absueltos a los regidores del juicio de residencia efectuado,⁴⁴ como era de esperar tras las palabras del instructor.

SENTENCIA DE RESIDENCIA DE LOS AÑOS 1734-1740

La residencia tomada en Puerto Real por don Fernando Antonio de la Roche, corregidor de Jerez de la Frontera, comisionado por Su Majestad y acompañado del escribano receptor, don Antonio de Puga, certificó, de acuerdo con don Próspero Jurado Hidalgo, alcalde mayor de Jerez, la sentencia a dicho proceso.⁴⁵

En primer lugar, se había procedido contra los siete alcaldes ordinarios de ese periodo: don Luis Castel y Acosta, don José Bernardo, don Andrés de Villaseñor, don Francisco Jaimes Giraldo, don Miguel Jerónimo de Zúñiga, don Diego Marroquín y don Alberto Jaimes. Se les imputó ocho cargos; un número que nos parece muy bajo si lo comparamos con la extensa relación que sugiere Collantes de Terán y que recogimos anteriormente.

Es decir, se prestó atención, dentro de un amplio campo a fiscalizar, a tan solo ocho posibles irregularidades; quizá fueran las más comunes cometidas por los oficiales municipales de la época. Pero el número nos parece demasiado bajo y, en consecuencia, poco exigente el control efectuado.

Según recoge el cuadro nº 2, de los ocho cargos pueden calificarse a la mitad de ellos como meras faltas administrativas y cuyo incumplimiento escasa influencia debió tener en la vida de la localidad; sí es grave la desidia que permitió desentenderse de las instalaciones de la carnicería y, más relevante y por eso altas, las sanciones impuestas por las irregularidades encontradas en la gestión de la tesorería local. Del último cargo, un trámite meramente burocrático, se les absuelve.

⁴⁴ Con fecha de 24 de diciembre del año 34, el citado don Fernando se desplazó nuevamente a la villa para supervisar las elecciones de alcalde ordinario de principios de año. Resultaron elegidos don Andrés Muñoz Villaseñor y don José Luis Bernal. Cf. MURO OREJÓN, A. Op. cit., pp. 7 y 16

⁴⁵ La certificación del alcalde mayor, don Próspero, se debe a que el corregidor sería de capa y espada y, por tanto, carecería de formación letrada.

Finaliza el expediente, firmado en Jerez de la Frontera a 12 de marzo de 1741, disponiendo que se destine la mitad del importe recaudado al fondo de penas de cámara y gastos de justicia⁴⁶ y ordenando el pago mancomunado de las costas y salarios de la residencia. Por último, declaraba a los regidores de la villa *por limpios y rectos jueces, dignos y merecedores de que SM les confiera otros mayores empleos.*⁴⁷

SENTENCIA DE RESIDENCIA DEL AÑO 1761

Fue firmada por don Juan Posada de Celis, en Cádiz a 12 de junio de 1761, y notificada por su colaborador, el escribano receptor don Gregorio Francisco Sáez. Se habían sometido a ella el alcalde mayor, don José Teodosio Delgado y Mantera, primer alcalde mayor que ejerció en la villa⁴⁸ y los regidores propietarios: don Miguel Jerónimo de Zúñiga, don Pablo Domínguez de Rivas y Hurtado, don Jerónimo de Mendoza y Paje, don Alberto Jaimes Guirraldo, don Antonio Díaz Cantillo y don Ildefonso Arguelles Campomanes. Les fueron imputados por el juez a los regidores propietarios seis cargos. Volvemos a estimar un número bajísimo considerando la extensa relación –ya aludida– que se podía usar como base para responsabilizar a estas autoridades.

En relación a los cargos, debemos apuntar que ninguna de las acusaciones –a tenor de la sanción impuesta– parece revestir especial gravedad a ojos del magistrado instructor. Sí adquieren mayor relevancia, al menos por la pena, los cargos 2 y 4 (véase el cuadro nº 3). Se persigue la desidia en relación a las cuentas municipales de los ejercicios 1757 a 1760 (incumplimiento de los plazos de entrega) y el manejo ilegítimo de los fondos de la tesorería local; sin embargo, una situación parecida –cargo 6–, dio lugar a una sanción de 200

⁴⁶ El articulado relativo a los gastos de justicia en Nov. Recop. Lib. VII Tít. XII Ley XIV, capítulos 36 y 37. Comentarios relacionados con esa norma en SANTAYANA BUSTILLO, Lorenzo. *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez en ellos*, Madrid, 1979, p. 212 y 213 y DE BERNARDO ARES, J. M. “Los juicios de residencia como fuente...”, pp. 85 y 86.

⁴⁷ En estas fechas todavía no estaba prohibido ese tipo de consideraciones. Cf. Nov. Recop. Lib. VII Tít. XII Ley XX. Tres vecinos de Puerto Real firmaron y actuaron como testigos: don Pedro Montero, don Florencio Francisco Moreno y Ángel de Ibarra.

⁴⁸ Fue nombrado por Fernando VI el 31 de marzo de 1758. Cf. MURO OREJÓN, A. Op. cit., p. 9.

maravedís y la devolución de las cantidades recibidas como ayuda de costas para la adquisición de tres trajes. El cargo 5 estaba relacionado con los festejos y desembolsos realizados en honor de la entronización de Carlos III y la dejadez en la formación de las cuentas de Propios.

Los magistrados encausados fueron condenados a satisfacer el importe de las costas y salarios del proceso y la multa impuesta, de 1.599 reales de vellón y 30 maravedís, debía dedicarse por mitad a penas de cámara y gastos de justicia.

Termina el expediente ordenando que se informe a los regidores que entraren a servir estos empleos, y a los nuevos alcaldes mayores, del contenido de esta sentencia y que se sitúe por cabeza del libro de sesiones capitular de 1761.⁴⁹

SENTENCIA JUICIO DE RESIDENCIA DE P. REAL. AÑOS 1734-40. CUADRO N° 2

	CARGO	MULTAS
1	No practicar el deslinde y amojonamiento del término y jurisdicción de la villa.	2.100
2	No fijar en el juzgado el arancel real para que las personas y partes litigantes reconociesen lo que por sus autos y diligencias debían pagar.	1.400
3	No ordenar a los alcaldes de la cárcel real de esta villa que liberasen a los presos que en ella ha habido.	1.400
4	Se les culpa del abandono de la carnicería pública y de no ejecutar las reparaciones necesarias.	2.100
5	Se les culpa de malversar 3900 reales de vellón invertidos en agasajos a los agentes de Sevilla y Madrid.	14.000
6	Defraudar 386 reales de vellón a favor de don José Bernard. Debe reintegrar esa cantidad.	8.000

⁴⁹ Se responsabilizaba de su cumplimiento al escribano capitular bajo multa de 20 ducados. Cf. AHMPR. Secc. Act. capit., AC 1-1-1761 (Documento que precede a dicha acta). Muchos años después, en las sesiones plenas en las que se recibían a nuevos ediles o alcalde mayor, se cumplía por parte del escribano con la obligación de informar sobre la sentencia del año 1761. Cf. AHMPR. Secc. Act. capit., AC. 21-6-1779 y 6-2-1790.

7	Se les culpa de pago indebido de 240 reales y 20 maravedíes a don Leonardo Martínez.	7.000
8	Se les absuelve de no haber puesto por cabeza de las cuentas de Pósito Real de la villa “testimonio de la primitiva fundación” de dicha institución municipal.	--

Elaboración propia. La moneda está dada en maravedíes. FUENTE:
AHMPR. Sentencias de las residencias 1734-1740. Año 1741. Leg. 2083.

SENTENCIA JUICIO DE RESIDENCIA DE P. REAL. AÑO 1761. CUADRO N° 3

	CARGO	MULTAS
1	Condenaba por incumplimiento por parte de los seis regidores de informar al alcalde mayor de la obligatoriedad de practicar el deslinde, apeo y amojonamiento del término.	3.600
2	No tomar las cuentas de Propios del periodo 1757-1760	12.000
3	No exigir a los vecinos arrendadores de las dehesas y deudores a la tesorería el pago 4.962 reales de vellón.	18.000
4	Uso indebido de fondos municipales; en concreto de 1.428 reales de vellón. De esa cantidad 400 maravedíes corresponden a la sanción especial que se impuso a don Miguel J. de Zúñiga por hacer pagos sin la preceptiva orden de libramiento del cabildo.	18.400
5	Omisión de presentar las cuentas de entronización de Carlos III.	1.200
6	Destinar ilegalmente los fondos municipales.	1.200
TOTAL		54.400

Elaboración propia. La moneda está dada en maravedíes. FUENTE:
AHMPR. Secc. Act. capit., AC. 1-1-1761.

CONCLUSIONES

Las páginas antecedentes nos hablan, entre los años 30 y 61 del XVIII, de un control insistente sobre el concejo portorraleño, del que sin embargo no ha quedado el volumen de información que se podía esperar. Esta circunstancia condicionará nuestro trabajo. No nos extraña, pues la información generada durante el proceso debía remitirse a Madrid junto a un memorial. Solo se guardaba, por el escribano portorraleño, copia de la sentencia que debía tenerse presente por los miembros del regimiento para cumplir sus disposiciones.

Estas sentencias, nacidas de los juicios celebrados entre los años 1734-40, 1741-46 y 1761, son las que nos han servido de base para nuestra investigación. De su análisis podemos concluir:

1. Los instructores señalan un reducido número de cargos contra los capitulares (ocho en la residencia de los años 1734-40 y seis en la del 761).
2. Unas imputaciones que, excepto en un par de casos que se pueden tachar de malversación de fondos –de escaso valor-, parecen más bien irregularidades administrativas.
3. En consecuencia, las sanciones pecuniarias son bajas.
4. Las disposiciones del juez instructor no caían en saco roto y, para evitarlo, se obligó al concejo de 1761 a coser en la cabecera del libro capitular de ese año dicha sentencia.
5. Llegado el caso, acuciado por las circunstancias, asistimos a una modificación del objetivo de la residencia: se pasa de una vertiente moralizante –controlar la actuación de las autoridades locales- a otra más prosaica, de claro interés recaudatorio y determinado por los avatares de la guerra. Hablamos del indulto de residencia de 1708 que, como sabemos, al menos en Puerto Real, no dio los resultados esperados por Madrid.

Tras la investigación, la sensación es contradictoria. Podemos hablar de una relación, entre ambas administraciones, difidente. No obstante, aunque se dan en el concejo portorraleño los componentes propios de las oligarquías de la época (venalidad de los oficios, corruptelas, absentismo, endogamia, mala gestión, etc.) no parece que en los juicios de residencia celebrados,

emprendidos por magistrados estatales (en un principio; luego los sustitutos) hallaran –a tenor de la escasa cuantía de las multas- actitudes o comportamientos excesivamente graves de sus alcaldes ordinarios, alcaldes mayores o regidores perpetuos.